



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2455

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2024-R0689785)

Partes: [REDACTED] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)

Ponente: Mag. [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside en funciones, [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], quien tiene como abogados a los Dres. [REDACTED] y [REDACTED], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general interino [REDACTED] y por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), [REDACTED], la cual tiene como abogado al Lcdo. [REDACTED], de generales que constan en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2455

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2024-R0689785)

Partes: [REDACTED] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)

Ponente: Mag. [REDACTED]

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSen-00397, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2023-SSen-01587, de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra del señor [REDACTED]. SEGUNDO: En esa virtud, esta Corte obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 549-2023-SSen-01587, de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. TERCERO: CONDENA al señor [REDACTED], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. [REDACTED], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 708/24, instrumentado el 13 de noviembre de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2455

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2024-R0689785)

Partes: [REDACTED] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)

Ponente: Mag. [REDACTED]

2024 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 626/24, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], depositado en fecha 11 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figura como recurrente [REDACTED] y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [REDACTED] demandó a Edeeste en reparación de daños y perjuicios a propósito de un accidente eléctrico, acción de la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2455

Exp. núm. 2 (2024-R0689785)

Partes: vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)

Ponente: Mag.

cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conforme a la sentencia núm. 549-2023-SEEN-01587, dictada en fecha 1ero. de noviembre de 2023, acogió la acción y condenó a la demandada al pago en favor del demandante de la suma de RD\$ 500,000.00, por concepto de reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos; **b)** contra dicho fallo, Edeeste interpuso recurso de apelación, el que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión apelada y rechazó la demanda.

Incidentes

2) La recurrida solicita la nulidad del recurso por presuntamente no haber sido identificada con sus generales y porque el abogado del recurrente no tiene domicilio permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con lo que argumenta fueron violados los artículos 18, numerales 2 y 3 y 20, numeral 4, ambos de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) El recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 626/24, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando los incidentes, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2455

Exp. núm. 2 (2024-R0689785)

Partes: vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)

Ponente: Mag.

4) En lo que concierne al contenido del memorial de casación y del acto de emplazamiento, los numerales 2 y 3 del artículo 18 y 4 del artículo 20 de la Ley 2 de 23, establecen que deben contener, entre otras menciones, las siguientes:

***Artículo 18.- Contenido adicional del memorial.** El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: ... 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.*

***Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento.** El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

5) Del examen de los referidos textos se verifica que la parte recurrida sustenta la pretensión de nulidad del recurso de casación en dos aspectos: i) el contenido del memorial de casación y ii) el contenido del acto de emplazamiento. Sin embargo, únicamente el primero podría acarrear la nulidad del recurso, pues el incumplimiento de las disposiciones relativas al emplazamiento conllevaría únicamente la nulidad de dicho acto y, en consecuencia, la caducidad del recurso. En consecuencia, el tratamiento



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2455

Exp. núm. 2 (2024-R0689785)

Partes: vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)

Ponente: Mag.

otorgado al pedimento de nulidad de que se trata variará según la evaluación de cada actuación procesal.

6) Del estudio del memorial de casación se verifica que la parte recurrente se limitó, de manera enunciativa, a identificar el nombre de la parte recurrida, sin detallar sus generales: como documento de identidad y domicilio, contrario a lo dispuesto en el citado artículo 18.3. Adicionalmente, en el acto de emplazamiento los abogados representantes del ahora recurrente fijaron su domicilio en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en contraposición a lo previsto por el artículo 20, inciso 4) de la referida normativa.

7) No obstante, el artículo 88 de la Ley núm. 2 de 23, prevé lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En ese sentido, la situación de referencia no le ha impedido a la parte recurrida comparecer ante esta Corte de Casación, defenderse y presentar conclusiones incidentales y de fondo, por tanto, desestima el pedimento analizado, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8) Procede retener, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2455

Exp. núm. 2 (2024-R0689785)

Partes: vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)

Ponente: Mag.

ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

9) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2455

Exp. núm. 2 (2024-R0689785)

Partes: vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)

Ponente: Mag.

11) Se advierte que, para la fecha de interposición del recurso, esto es, 7 de noviembre de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 24,990.00 mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, que dispuso un segundo aumento en la tarifa del salario mínimo para que entrara en vigor el 1ro. de febrero de 2024, en consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 1,249,500.00. En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta del fallo censurado, el tribunal de primer grado condenó a Edeeste Dominicana, S. A., al pago de RD\$ 500,000.00, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en su contra. En sede de apelación recurrió la demandada, hoy recurrida, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado, independientemente de que la sentencia de la corte sea de tipo revocatoria, puesto que bajo la órbita de la nueva normativa de casación el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2455

Exp. núm. 2 (2024-R0689785)

Partes: vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)

Ponente: Mag.

13) Conforme a la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisibile el recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de violaciones procesales a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2455

Exp. núm. 2 (2024-R0689785)

Partes: vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)

Ponente: Mag.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00397, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, y .

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.